CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° № 0 0 0 1 4 3 0 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA AVÍCOLA PUERTO COLOMBIA S.A.S – GRANJA AVÍCOLA LA FE"

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta entidad, en uso de sus facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución No. 00205 del 26 de Abril de 2013, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99/93, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Decreto 3930 de 2010, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que con el fin de hacerle seguimiento ambiental a la empresa AVÍCOLA PUERTO COLOMBIA S.A.S. – GRANJA AVÍCOLA LA FE, se derivó el Concepto Técnico No. 623 del 24 de Julio del 2013, del cual se tiene lo siguiente:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: En la visita de seguimiento ambiental se encontró que la granja avícola La Fe funciona normalmente con el proyecto de gallinas ponedoras de huevos comerciales.

CUMPLIMIENTO: Mediante Auto No. 0281 del 19 de Marzo de 2013, notificado el 2 de Abril de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA hizo unos requerimientos a la granja avícola La Fe.

Requerimiento	Cumplimiento		Observaciones
	Si	No	Observaciones
Informar a esta corporación, a partir de que fecha la granja avícola La Fe, se encuentra bajo su administración, así mismo debe anexar documento que lo soporte (contrato de arriendo). Toda vez que los permisos y autorizaciones ambientales tienen como titular a la sociedad Acondesa S.A., por lo que es necesario de manera inmediata realizar la cesión de los permisos a la empresa que los administra actualmente.		х	No han presentado la información
Presentar a esta corporación un informe donde se desarrolle la guía ambiental del subsector avícola.		х	El representante legal no ha presentado la caracterización de aguas
Contar con recipientes señalizados para el almacenamiento temporal de los frascos que han contenido material biológico, diluyentes, antibióticos, insecticidas, desinfectantes, etc., y finalmente se deberá dar a estos residuos, una disposición final acorde a lo establecido en el decreto 4741 de 2005	х		Durante la visita se evidenciaron los recipientes de almacenamiento de residuos en la granja
Adecuar un sitio para el almacenamiento temporal de los residuos ordinarios, tales como papel, cartón, plásticos, etc., en donde se recolectaran hasta alcanzar un volumen suficiente para su transporte hacia el relleno sanitario municipal o sitio de disposición más cercano	х		Durante la visita se evidenciaron los recipientes de almacenamiento de residuos en la granja

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA AVÍCOLA PUERTO COLOMBIA S.A.S – GRANJA AVÍCOLA LA FE"

Las Observaciones de campo de dicho concepto fueron las siguientes:

 La granja avícola La Fe cuenta con 6 galpones, albergando 41000 aves, en un área de 6048 m², con el proyecto de gallinas ponedoras de huevos comerciales.

 Se abastece de agua por medio de la empresa Triple A de Baranoa. El agua es almacenada en un aljibe de 26.000, donde es distribuida a las diferentes zonas de consumo de la granja.

 Se observó que el agua se utiliza para el consumo de las aves, lavado de los galpones, comederos y bebederos, para el sistema de bioseguridad y la empleada en las labores domésticas.

 Se observó que la mortalidad es sometida a un proceso de compostaje. La cama de gallinaza se sanitiza y es empacada en sacos de polipropileno y cedida como material de abono.

 Se observó que existen los recipientes de almacenamiento de los residuos sólidos generados en la actividad.

 Los residuos sólidos ordinarios se almacenan en recipientes identificados temporalmente y luego son entregados a la empresa de aseo del sector.

 Los residuos sólidos peligrosos, como envases de vidrios y plástico que han contenido vacunas biológicas, herbicidas, insecticidas, agroquímicos, etc., son inactivados y almacenados mientras se contrata con una empresa especializada en la recolección y darle disposición final adecuada.

A su vez, las conclusiones que arrojó fueron:

- La granja avícola La Fe actualmente se encuentra funcionando con el gallinas ponedoras de huevos comerciales. Cuenta con 6 galpones, albergando 41000 aves, en un área de 6048 m2.
- Se abastece de agua por medio de la empresa Triple A de Baranoa, la cual es almacenada en un aljibe de 26.000 donde es distribuida hacia las diferentes zonas de consumo de la granja.

 El agua se utiliza para el consumo de las aves, lavado de los galpones, bebederos, para el sistema de bioseguridad y la empleada en domésticas.

 Se observó que la mortalidad es sometida a un proceso de compostaje. La cama de gallinaza se sanitiza y es empacada en sacos de polipropileno y material de abono.

 Se observó que existen los recipientes de almacenamiento de los residuos sólidos generados en la actividad.

 Los residuos sólidos ordinarios se almacenan en recipientes identificados temporalmente y luego son entregados a la empresa de aseo del sector.

 Los residuos sólidos peligrosos como envases de vidrios y plástico que han contenido vacunas biológicas, herbicidas, insecticidas, agroquímiços, etc son inactivados con solución desinfectante y almacenados, mientras la empresa Avícola Puerto Colombia S.A.S contrata con una empresa especializada en la recolección y disposición final adecuada.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia un incumplimiento de lo requerido en el auto antes citado, por lo que resulta procedente iniciar un proceso sancionatorio ambiental con el fin de verificar si existen hechos constitutivos de infracción ambiental.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA AVÍCOLA PUERTO COLOMBIA S.A.S – GRANJA AVÍCOLA LA FE"

es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...).".

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, este Ministerio es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 0 0 1 4 3 0 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA AVÍCOLA PUERTO COLOMBIA S.A.S – GRANJA AVÍCOLA LA FE"

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con los requerimientos establecidos en el proveído descrito líneas arriba, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la empresa AVÍCOLA PUERTO COLOMBIA S.A.S – GRANJA AVÍCOLA LA FE, representada legalmente por el señor Luis Fernando Ramírez – o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído -, identificado con el NIT No. 900.312.336-3, quien para efectos de notificaciones puede ser ubicado en la Km 13 Via Puerto Colombia (Y de los chinos), Puerto Colombia – Atlántico, Tel: 3579989 ext. 102, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 0 0 1 4 3 0 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA EMPRESA AVÍCOLA PUERTO COLOMBIA S.A.S – GRANJA AVÍCOLA LA FE"

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un aviso por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación (art. 69 de la Ley 1437 de 2011).

CUARTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARÁGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con lineamientos establecidos en el Memorando No. 005 del 14 de Marzo de 2013.

SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (artículo 75 de la Ley 1437 de 2011).

Dado en Barranquilla a los

27 DIC. 2013

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTIÓN AMBIENTAL (c)

Exp: 0127 - 210. Concepto Técnico № 623 del 24 de Julio de 2013. Elaboró JOHN ALBOR ORTEGA. Revisó: AMIRA MEJÍA BARANDICA. Profesional Universitario M